

## ***CAPÍTULO DUODÉCIMO***

### ***LA TESTIMONIAL***

#### **A. GENERALIDADES.**

En su sentido más amplio, testigo es la persona a quien le consta un hecho de un tercero; es muy común que se diga en relación con una conducta en duda, que fulano o zutano es testigo de ella; en la vida cotidiana, aprovechamos la figura del testigo constantemente para dar veracidad a nuestras afirmaciones, inclusive, en algunos casos, se prepara a una persona para que intencionalmente se entere de algo, se convierta en testigo y después sirva para corroborar lo que se desea.

La figura del testigo fuera del proceso no nos interesa, ni siquiera la figura del testigo llamado solemne, quien sirve para proporcionar solemnidad a algún acto, por ejemplo, cuando al final de la redacción de un contrato o de una acta del Registro Civil se anota el nombre y la firma de dos testigos con cuya presencia se pretende autenticar el acto.

Nos interesa en este capítulo abordar el testimonio vertido en conflictos jurisdiccionales, que sirve como medio de prueba y que se ofrece y desahoga intentando acreditar afirmaciones o negativas vertidas en la demanda o en la contestación.

En el Derecho antiguo, cuando los documentos aún no existían o no poseían debida aceptación, los litigantes debían utilizar la testimonial como único medio probatorio para acreditar sus afirmaciones; con el aumento de las transacciones comerciales, las personas comenzaron a utilizar los documentos como medios para hacer constar hechos y así prevenir conflictos o, por lo menos, prevenir problemas de prueba; paulatinamente la prueba testimonial fue perdiendo aceptación, dándole paso al documento que es la prueba preconstituida por excelencia.

Aún ahora, en los países donde impera el proceso oral, la testimonial tiene una gran importancia, por ello Couture,<sup>374</sup> con esa sobriedad que siempre lo caracterizó, manifestó: “El arte del interrogatorio es el arte de la abogacía en los países en los cuales el proceso oral, predomina sobre el escrito”; también en los países donde predomina el proceso escrito, la prueba testimonial se sigue manifestando como un medio de prueba notable.

La testimonial junto con la confesional, es una de las formas de probar más antiguas que existe; sin embargo, presenta mayores dificultades

---

<sup>374</sup> Cfr. COUTURE, Eduardo J. Obra Citada. Pág. 231. Ver cita 153.

en la apreciación del juzgador que la confesional, en primer lugar, por la falibilidad de los hombres, quienes con relativa facilidad pueden percibir eventos que nunca existieron y, en segundo, por su propensión a mentir procurando con ello beneficiar a alguien.

En materia Laboral, la dificultad para obtener testimonio y sobre todo testimonio imparcial, es más patente, toda vez que los actos de despido, separación voluntaria o los que pueden provocar una rescisión de contrato, normalmente se cometen sin la presencia de testigos y cuando los hay, casi siempre son trabajadores que evitarán declarar en contra del patrón.

En el desahogo de la testimonial es donde mejor se manifiesta la facultad de contradicción de la parte no oferente de la prueba, es decir, de la parte a quien pudiera afectar el testimonio, ya que puede mediante las repreguntas demostrarle a la Junta de Conciliación y Arbitraje que el testigo mintió o por lo menos deformó la verdad. Esa facultad en países como los Estados Unidos de Norteamérica o Inglaterra se denomina *Cross Examination*.

Se concluye afirmando que la prueba testimonial ya no tiene la importancia que antes tuvo, y en materia laboral, es patente la dificultad de obtener testimonio, por la naturaleza singular de este Derecho.

## B. CONCEPTO DE TESTIMONIAL.

Díaz de León afirma que la prueba testimonial es el medio de prueba por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones extrajudiciales relacionadas con el litigio.<sup>375</sup>

Gómez Lara dice que la prueba testimonial consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los que se les examina.<sup>376</sup>

Luis Muñoz asienta que la prueba testimonial consiste en la declaración que personas que no son partes en el proceso, hacen acerca de los hechos por ellas presenciados o conocidos a fin de determinar la verdad o falsedad de los mismos.<sup>377</sup>

Devis Echandía distingue entre testimonial en el sentido estricto y en sentido amplio,<sup>378</sup> y nos dice que en sentido estricto es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso en que se actúa, hace a un Juez, con fines procesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza; en sentido amplio, afirma que testimonio es, cuando la declaración proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica, pues en ese extremo es confesión.

---

<sup>375</sup> Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. *Obra Citada*. T. II. Pág. 650. Ver cita 154.

<sup>376</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. México. Textos Universitarios. 1980. Pág. 153.

<sup>377</sup> Cfr. MUÑOZ, Luis. *Obra Citada*. Pág. 658. Ver cita 47.

<sup>378</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. II. Pág. 33. Ver cita 94.

Se concluye afirmando que la prueba testimonial es un acto procesal que se manifiesta como testimonio de partes y de terceros que declaran sobre hechos que surgen antes del proceso, pero sin ser necesario que versen sobre éste y se debatan dentro del mismo, pudiendo el que declara, ser ajeno o participante a dichos hechos.

### C. CONCEPTO DE TESTIGO.

Siguiendo a Eduardo Pallares,<sup>379</sup> testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.

El término testigo proviene de la palabra latina *testis* que según el vocabulario jurídico de Eduardo Couture significa “el que está como tercero”<sup>380</sup>

Amadeo Allocatti,<sup>381</sup> en la obra dirigida por Mario L. Deveali, nos dice que el testigo es la persona extraña al juicio llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos.

Chiovenda nos enseña que el testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al Juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito.<sup>382</sup>

---

<sup>379</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo. Obra Citada. Pág. 765. Ver cita 313.

<sup>380</sup> Cfr. COUTURE, Eduardo J. Obra Citada. Pág. 564. Véase nota 153.

<sup>381</sup> ALLOCATTI, Amadeo. *Tratado de Derecho del Trabajo*. T.V. Obra dirigida por Mario Devali. La Ley Editora. Buenos Aires. 1971. Pág. 536.

<sup>382</sup> Cfr. CHIOVENDA, José. Obra Citada. Pág. 338. Ver cita 216.

Lógicamente el concepto que nos permitimos otorgar, es la de testimonial en sentido estricto y no la del sentido amplio, pues ésta sí comprende a las partes rindiendo testimonio.

Conforme lo anterior podemos decir que es correcto llamarle testigo a la persona que declara dentro de un juicio, aunque sus declaraciones no estén relacionadas con los hechos controvertidos, pues conforme la primera acepción de la Academia, testigo es la persona que da testimonio de una cosa, no necesariamente de una cosa que se debate en juicio.

En forma lógica podemos decir que únicamente las personas físicas pueden servir como testigos, las personas morales no pueden servir como testigos porque carecen de percepción, de apreciación de los hechos.

La ley no determina si los menores de edad pueden o no ser testigos, por nuestra parte consideramos que si no le está prohibido al menor de edad expresamente su intervención como testigo, lógicamente está autorizado para declarar y corresponderá a la Junta otorgarle el valor probatorio que amerite.

Por nuestra cuenta, resumimos que el testigo es la persona física que interviniendo como tercero en un proceso, declara ante el Juez en relación con determinados hechos que pueden ser los controvertidos por las partes en el proceso.

## **D. ELEMENTOS DEL TESTIMONIO.**

De la lectura del concepto testimonial podemos desprender varios elementos; a continuación los mencionamos:

1. La prueba testimonial es un acto procesal. En efecto, desde un punto de vista amplio, como manifestamos al inicio de este capítulo, en la vida cotidiana nos apoyamos constantemente en el dicho de personas a quienes les constan determinados hechos; sin embargo, desde un ángulo estrictamente jurídico, el testimonio es un acto procesal, mediante el cual una persona le informa a la Junta lo que sabe sobre hechos determinados; está dirigido siempre a la Junta la cual forma parte del proceso.
2. Existe el testimonio de parte y de terceros. Cuando el demandado o el actor otorgan una declaración, se dice que dan testimonio y cuando la misma es desfavorable a ellos, se dice que existe confesión; cuando el testimonio es de terceros, hablamos de prueba testimonial en su sentido estricto.
3. Los hechos sobre los que se declara surgen antes del proceso. Los hechos sobre los que declara el testigo se manifiestan antes de que se inicie el proceso, incluso pueden seguirse manifestando durante el proceso, pero no pueden surgir ya una vez iniciado el proceso.
4. No se requiere que los hechos sobre los que se declara versen sobre el proceso. Los hechos o cosas sobre las que se declaran pueden referirse o no a las cuestiones controvertidas, si son ajenos al proceso no podemos afirmar que quien declaró no es testigo, sino simplemente que su declaración no es eficaz.

5. No es necesario que los hechos sobre los que se declara sean ajenos al testigo. El testigo puede haber participado activamente en los hechos que declara y por ello no será ajeno a los mismos; lo que realmente se requiere para hablar de prueba testimonial en sentido estricto es que el testigo no sea parte en el proceso correspondiente.

## **E. CLASES DE TESTIGOS.**

Existen diferentes clases de testigos, conforme las circunstancias que se manifiesten en la forma de rendir su testimonio y se puede afirmar, siguiendo a Pérez Palma que existen los siguientes testigos.<sup>383</sup>

1. **IDÓNEO.** Es aquél que por sus condiciones personales y el conocimiento que posee sobre los hechos controvertidos, merece fe plena en lo que declara.
2. **ABONADO.** Es el testigo el cual no tiene en su contra, en relación con su declaración, las tachas que menciona la ley.
3. **DE CIENCIA PROPIA.** Es quien tiene conocimiento personal y directo de los hechos sobre los que declara por haberlos presenciado, visto u oído.
4. **AURICULAR O DE OÍDAS.** Es quien no tiene el conocimiento directo y personal de los hechos sobre los que declara, sino que sólo sabe de ellos, por haberlos oído de otras personas.

---

<sup>383</sup> Cfr PÉREZ Palma, Rafael. Obra Citada. Pág. 381. Ver cita 126.

5. **OCULAR O DE VISTA.** Es el testigo que no solamente ha oído los hechos sobre los que declara, sino que también se ha dado cuenta de ellos por medio del sentido de la vista.
6. **INSTRUMENTAL.** Es el testigo que interviene en la celebración de un acto jurídico, por ordenamiento de la ley para darle validez o por voluntad de las partes que celebran determinado acto jurídico.
7. **FALSO.** Es aquél que en sus declaraciones falta a la verdad y al mentir lo hace de buena o mala fe.
8. **CONTESTES.** Son los testigos que en relación con lo que declaran concuerdan en lo esencial y en lo accidental.
9. **SINGULAR O ÚNICO.** Es el testigo que declara sin que haya otra persona que también lo haga. Nosotros creemos que existe diferencia entre el testigo singular y el único; el primero es quien declara exclusivamente en juicio, aunque existan varias personas que les consten los hechos debatidos; el único es el testigo que declara en juicio y no existe ningún otro testigo a quien le conste los hechos debatidos en el juicio.
10. **TESTIGOS DE ASISTENCIA.** Son aquellos testigos que asisten al Juez cuando éste actúa sin secretario, dando fe de los acuerdos dictados dentro de un conflicto jurisdiccional.
11. **TESTIGOS VOLUNTARIOS.** Silvestre Moreno Cora,<sup>384</sup> refiere que cuando el testimonio se presta en razón sólo por el requerimiento del Juez, se trata de un testigo voluntario; por el contrario:
12. **TESTIGO INVOLUNTARIO.** Cuando el testimonio se otorga dentro del juicio habiéndose negado antes el testigo a hacerlo y logrando su

---

<sup>384</sup> Cfr. MORENO Cora, Silvestre. Obra Citada. Pág. 40. Ver cita 275.

declaración sólo después de haberle sido aplicados los medios de apremio, entonces se trata de un testigo involuntario.

## **F. OBJECIONES O TACHAS A LOS TESTIGOS.**

José Becerra Bautista, en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, refiere que las tachas son los motivos que afectan la credibilidad de un testigo, ya que esas causas hacen sospechosa de faltar a la verdad la declaración de la persona que se encuentra en los supuestos que la ley establece.<sup>385</sup>

Las tachas pueden prevenir de parentesco, de dependencia económica, de amistad íntima o de enemistad, de poseer interés directo o indirecto en el litigio o de cualquier otra circunstancia que a juicio de las partes afecte la credibilidad del testigo tales como que haya sido sobornado o instruido para declarar en determinada forma, que esté relacionado a una de las partes por vínculos religiosos o de otra índole que hagan sospechosa su declaración. Entre las objeciones que se pueden hacer valer contra un testigo se pueden encontrar las referentes a defectos físicos que impidan un conocimiento total de los hechos como ceguera, sordera, parálisis o incluso defectos mentales como la demencia o la idiotez.

Debemos recordar que la tacha no nulifica la declaración de un testigo, sino simplemente la vuelve dudosa y se hace valer para que el Juez usando su arbitrio, la analice y le atribuya el valor probatorio que realmente le corresponda.

---

<sup>385</sup> Cfr. BECERRA Bautista, José. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Obra Citada. Pág. 3053. Ver cita 121.

Debemos distinguir entre falsedad de declaraciones y la tacha, esta última consiste en la existencia de alguna circunstancia en la persona del testigo que pueda demeritar su testimonio y la falsedad es la mentira, la falta deliberada de la verdad.

Aunque sin claridad, la Ley Federal del Trabajo sí distingue entre tachas y declaración falsa, pues en su artículo 818 ordena que las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la testimonial, y posteriormente consigna que de objetarse de falso un testigo, la Junta de Conciliación y Arbitraje recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo; además en su numeral 778 consigna que cuando se pretenda probar las tachas, los elementos de convicción para ese efecto podrán ofrecerse después de la audiencia de pruebas; en términos semejantes se expresa el artículo 881 de la misma Ley.

El primero de los artículos es válido para probar la distinción que efectúa la Ley entre tachas y declaración falsa; sin embargo es evidente la carencia de técnica jurídica en su redacción; pues el sujeto contradictor no puede objetar de falso al testigo; sino en todo caso reputarlo falso u objetar por falso, aparte que el testigo puede declarar falsamente y no por ello ser falso, a menos que se presente a declarar una persona distinta a la que se ofreció, efectuando una suplantación, también debemos observar que al contradictor le será prácticamente imposible ofrecer pruebas para acreditar la declaración falsa en la misma audiencia del desahogo de la testimonial.

Por nuestra cuenta, entendemos como tachas a testigos, las condiciones personales que concurren en éstos, que puedan demeritar o menoscabar el valor probatorio de su declaración.

## **G. SUJETOS DE LA TESTIMONIAL.**

La testimonial como cualquier acto jurídico también posee sujetos; limitándola lógicamente al sentido estricto, podemos afirmar que son los siguientes:

1. El sujeto oferente es quien ofrece el medio de convicción.
2. El sujeto activo es el declarante o tercero al proceso que declara en relación a ciertos hechos.
3. El sujeto destinatario del testimonio es la Junta, tenemos que recordar que la prueba de testimonio va dirigida a la Junta, es a ésta a quien se pretende convencer de determinada circunstancia.
4. Finalmente podemos hablar del sujeto contradictor, siendo éste la parte a quien puede perjudicar la declaración del testigo y puede objetarlo, tacharlo y repreguntarlo.

Se concluye asentando que son cuatro los sujetos de la prueba testimonial: el sujeto oferente, el sujeto activo, el sujeto destinatario y el sujeto contradictor.

## **H. MOMENTO OPORTUNO PARA REPREGUNTAR**

El artículo 815 de la ley, en su fracción VI, ordena que primero deberá interrogar al testigo, el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. Este precepto no ha sido debidamente interpretado por algunos tribunales de trabajo y cuando desahogan una prueba testimonial, todavía lo hacen normándose por el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, permitiendo que se repregunte al testigo después de cada respuesta y mediante esa fórmula el desahogo de la prueba testimonial es excesivamente prolongado; en realidad, de acuerdo con la interpretación del artículo 815, una vez que el testigo responda todas las preguntas hechas por el oferente, se procederá a repreguntarlo, pues de esta forma es posible que se evite lo prolongado del desahogo, ya que habrá muchos casos en que a juicio del contradictor no sea necesario efectuar las repreguntas.

En resumen, al desahogar la prueba testimonial, primero el oferente debe interrogar al testigo y cuando éste concluya lo podrá interrogar o repreguntar la contraparte del oferente.

## **I. OBLIGACIÓN DE SEÑALAR EL DOMICILIO DEL TESTIGO.**

En materia civil, en la mayoría de los Estados, las partes pueden ofrecer la prueba testimonial sin necesidad de señalar el nombre y el domicilio de los testigos cuando estén en posibilidad de presentarlos

directamente al desahogo; en materia laboral, conforme lo dispuesto por el artículo 813 en su fracción 1, el oferente forzosamente deberá indicar los nombres y domicilios de sus testigos, pudiendo, cuando tenga impedimentos para presentarlos directamente, solicitarle a la Junta de Conciliación y Arbitraje que los cite, señalando la causa o motivos justificados que le impidan presentarlos en forma directa.

Mediante la fórmula que plantea la Ley Federal del Trabajo, la prueba testimonial de determinada persona puede objetarse desde el momento de su ofrecimiento, lo que no puede hacerse en materia civil, si no se señaló el domicilio del testigo.

Aunque debemos admitir que al proporcionar los domicilios de los testigos desde el ofrecimiento de tal prueba impide o dificulta ofrecer a personas como testigos de hechos que no les constan, también es necesario referir que al señalarse el domicilio desde el ofrecimiento permite al contradictor de la prueba hostigar o amenazar en su propio domicilio a los testigos verdaderos.

Diversos criterios se expresaron en relación con la exigencia del señalamiento del domicilio, pues algunos tribunales consideraron que si el oferente se comprometía a presentar a los testigos no se requería proporcionar los domicilios; esta cuestión quedó resuelta por la Cuarta Sala de la Corte, de la siguiente manera:

**Octava Epoca**  
**Instancia: Cuarta Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990  
Tesis: 4a./J. 22 VI/90  
Página: 284**

**PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO LABORAL. OFRECIMIENTO.**  
El oferente de la prueba testimonial tiene la carga de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos, independientemente de que se comprometa a presentarlos ante la Junta. La omisión de tales requisitos exigidos por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, trae como consecuencia que se tenga por mal ofrecida esa prueba y que no se admita.

**Varios 4/89. Contradicción de tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 11 de septiembre de 1989. Mayoría de tres votos de los señores Ministros: Schmill Ordóñez, García Vázquez y Martínez Delgado, en contra de los votos de Díaz Romero y López Contreras. Ponente. Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.**

**Tesis de jurisprudencia aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de mayo de 1990. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.**

**NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 29, Mayo de 1990, pág. 56.**

En materia laboral al ofrecer la prueba testimonial debe consignarse el nombre y el domicilio del testigo, a diferencia de la materia civil donde normalmente no se requiere proporcionar el nombre ni el domicilio.

## **J. LOS TESTIGOS MAYORES DE 70 AÑOS, MUJERES Y ENFERMOS.**

El artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que a los mayores de 70 años, a las mujeres y a los enfermos, podrá

el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieran. En la Ley Federal del Trabajo no existe una disposición semejante y por ello en la práctica, en algunos casos, citan a declarar como testigos al padre, la madre, la esposa o algún familiar de edad mayor de la contraparte. Es conveniente para evitar esta conducta establecer legalmente la posibilidad de admitir la negativa de esas personas a declarar o por lo menos recibirles su declaración en su casa o en el lugar donde se encuentren.

## **K. LIMITACIÓN AL NÚMERO DE TESTIGOS.**

Conforme lo dispuesto en la fracción I del artículo 813 sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar. La limitación nos parece correcta, puesto que no hay motivo para que una cantidad mayor de personas se presente a declarar, sobre todo, porque tomando en cuenta la indivisibilidad del desahogo de esta prueba, con un número superior de testigos, mayores serán las posibilidades de que no se presente alguno y se difiera el desahogo de la probanza en perjuicio de todo el proceso.

Es conveniente recordar que el número de testigos se disminuyó de cinco a tres en las reformas de 1980, sin embargo, es de observarse que actualmente la Ley no autorizó un ofrecimiento mayor de tres testigos y anteriormente aparte de que se hablaba de cinco testigos, se refería a la presentación de los mismos en el momento del desahogo; es decir,

autorizaba a ofrecer una cantidad mayor, siempre y cuando al desahogo se limitara el número a cinco.

Es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

**Novena Epoca**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IV, Septiembre de 1996**

**Tesis: II.1o.C.T.26 L**

**Página: 699**

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL, OFRECIMIENTO DE LA, CUANDO SE SEÑALA UN NUMERO MAYOR DE TRES TESTIGOS, NO ES OBLIGACION DE LA JUNTA REQUERIR AL OFERENTE, PARA QUE MENCIONE CON CUALES SE DESAHOGARA.** Cuando el oferente de una prueba testimonial, señala en su escrito a tres testigos para que declaren sobre los hechos controvertidos y en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofrece nuevamente la testimonial a cargo de tres personas distintas a las mencionadas con anterioridad, sin especificar hecho concreto alguno a acreditar, es legal la determinación de la Junta de aceptar únicamente la ofrecida en primer término, sin que por ello exista contravención alguna a lo establecido por el artículo 815, de la Ley Federal del Trabajo, pues dicho numeral se refiere a las normas que deben observarse en el desahogo de la prueba y no en su ofrecimiento, sin establecer el precepto, que cuando se ofrezcan más de tres testigos para probar un hecho, se dé vista al oferente para que señale con cuáles testigos se desahogará la prueba.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 1292/95. Adán Moreno Elías. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.**

De esta manera, en la actualidad, en materia laboral únicamente se pueden ofrecer tres testigos por cada hecho controvertido.

## **L. DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL MEDIANTE EXHORTO.**

El artículo 813 de la Ley de la materia en su fracción III, ordena que si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el oferente al ofrecer la prueba deberá acompañar el interrogatorio por escrito y de no hacerlo, la prueba se declarará desierta.

El precepto mencionado se relaciona estrechamente con el artículo 780, el cual ordena que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; sin embargo, como ya dijimos antes, el procedimiento laboral debe tender a ser sencillo y creemos que debe plasmarse una reforma a la ley, específicamente al artículo 813 para, aunque exija la elaboración y acompañamiento del interrogatorio en los casos de exhorto, si el oferente no lo acompaña, se le den tres días para que lo haga.

Se concluye afirmando que no nos parece correcto que cuando el testigo radique fuera del lugar de residencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, si el oferente no acompaña el interrogatorio por escrito, se declare desierta la prueba.

## **M. TESTIMONIO DE ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO.**

El artículo 813 en su fracción IV preceptúa que cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje,

podrá rendir su declaración por medio de oficio, lo que en principio parece correcto, toda vez que el desahogo de la testimonial puede significar una pérdida de tiempo, que en el caso del funcionario público lo distraería del cumplimiento de su cargo. El precepto referido, no obstante lo anterior, carece de precisión, ya que los términos “Alto funcionario” son muy vagos y consideramos que el legislador debió otorgar algunas reglas genéricas para establecer qué personas debían declarar mediante oficio. Además, el término “funcionario” ha desaparecido prácticamente de la terminología legal, supliéndolo por el de “servidor”.

La conclusión puede reducirse a afirmar que aunque es correcto que el alto servidor público rinda su testimonio por escrito, bien vale la pena que se determine genéricamente quienes son los “altos servidores públicos”, amén que debe cambiarse el término “funcionario” por el de “servidor”.

#### **N. IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO.**

El artículo 815 en su fracción II ordena que el testigo debe identificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta de Conciliación y Arbitraje concederá tres días para ello.

La disposición ha provocado problemas de interpretación, ya que algunos tribunales cuando el testigo no se identifica, difieren el desahogo de la probanza, hasta en tanto no se otorgue la identificación referida; otras actúan desahogando la testimonial y otorgan los tres días para que se

efectúe la identificación y si no se realiza la misma, surge un demérito en la convicción que pudiese crear en el ánimo de la Junta.

En conclusión, afirmamos que en cumplimiento del principio estructural que rige en el proceso del Trabajo y que se denomina economía, consideramos que el criterio correcto es el último plasmado, pues si no se obtiene la identificación del testigo, y se celebra otra audiencia, es lógico que significa mayor tiempo para desahogar el proceso.

#### **O. INTERROGATORIO VERBAL.**

La fracción V del ya referido artículo 815, ordena que las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente; inexplicablemente no existe concordancia con el artículo 790 fracción I que refiere en relación con la confesional que las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito.

La redacción del precepto relativo a la testimonial es demasiado claro, no autoriza a formular el interrogatorio por escrito en forma previa y luego anexarlo al expediente en el momento de desahogar la confesión; no encontramos una explicación lógica para que el legislador haya obrado de tal manera y resulta una contradicción su contenido con la evidente conducta legislativa de hacer las cosas más fáciles y sobre todo más rápidas.

Muchos tribunales del país tienen un exceso de trabajo muy acentuado y diariamente celebran innumerables audiencias y la formulación

del interrogatorio en la misma audiencia de desahogo, alarga el periodo de celebración, perjudicando no sólo a las partes, sino a los tribunales del trabajo.

Por ello, se consigna que es necesario reformar el artículo 815 fracción V, pues la exigencia de formular verbalmente las preguntas en la audiencia es un absurdo.

#### **P. LA RAZÓN DEL DICHO.**

La fracción VIII del artículo 815 ordena que los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven en sí.

La razón del dicho es la manifestación que forzosamente debe otorgar el testigo del porqué conoce los hechos sobre los cuales ha declarado; en la práctica esta obligación ha ocasionado grandes problemas, toda vez que los funcionarios encargados de desahogar la prueba testimonial, únicamente interrogan al testigo preguntándole cómo se enteró de los hechos declarados y éste únicamente da una respuesta muy general; nosotros consideramos que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe referirle al testigo cada uno de los hechos sobre los que declaró y sobre cada uno de ellos interrogarlo sobre cómo fue que obtuvo su conocimiento.

En la práctica normalmente la Junta de Conciliación y Arbitraje no actúa en la forma referida, provocando de esa manera que el testimonio

carezca de validez, ya que la respuesta que otorga el testigo, reiteramos, es muy general.

Por lo anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe interrogar al testigo refiriéndole cada uno de los hechos sobre los que declaró y sobre cada uno de ellos interrogarlo cómo obtuvo su conocimiento.

En relación con este tema es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**TESTIGO, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.** Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz.

Amparo directo 1832/66. Angela González Hernández. 19 de junio de 1968. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruíz. Disidente: Angel Carvajal, 55 años de Jurisprudencia Mexicana. 19 17-1971. Salvador Castro Zavaleta. Luis Muñoz, México, Cárdenas Editor y Distribuidor., 1972, p. 430.

#### **Q. TESTIGO ÚNICO.**

El artículo 820 de la Ley del Trabajo ordena que un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si fue el único que se percató de los hechos y si la declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos.

Durante mucho tiempo se ha discutido en la práctica laboral si un solo testigo puede crear convicción en la Junta de Conciliación y Arbitraje; los que opinan en contrario afirman que se requiere por los menos de la declaración de dos testigos con el objeto de analizar las dos declaraciones en conjunto y observar si existen o no contradicciones en sus testimonios, manifiestan que cuando un solo testigo es el que declara, bien puede mentir y esa mentira no puede ser detectada por la carencia de otro testimonio que sirva para confrontarlo.

Consideramos que aunque el artículo 820 de la Ley permite otorgar veracidad a un solo testigo, en la práctica sigue teniendo eficacia el criterio que niega efectos probatorios al testigo único; nuestra aseveración la fundamos en el propio contenido del precepto en comentario, pues si se requiere para otorgarle validez al testigo que éste haya sido el único que se percató de los hechos, nos preguntamos: ¿cómo puede enterarse la Junta de Conciliación y Arbitraje que en realidad el deponente haya sido la única persona enterada de los hechos?

Es posible que las partes en la demanda y en la contestación hayan referido que en relación con los hechos debatidos exista una sola persona a quien le constan los mismos y en ese caso podrá tener eficacia el testimonio único; sin embargo, es de observarse que en la práctica es muy difícil que se pueda otorgar eficacia probatoria a un solo testigo.

La conclusión que podemos otorgar es en el sentido que en la práctica es muy difícil otorgarle valor probatorio al testigo único.

## R. TESTIGO TRABAJADOR.

Conforme se desarrolla la relación de trabajo, quienes pueden ser testigos de los hechos que se debaten en un conflicto obrero-patronal son los mismos trabajadores compañeros de labores del actor del juicio; en razón de la subordinación que poseen éstos en relación con el patrón, se ha afirmado que su testimonio carece de validez, pues su declaración tenderá a beneficiar al empleador y a perjudicar al obrero, pues si declaran en contra de los intereses del patrón es muy difícil que puedan seguir conservando su empleo.

Conforme lo expuesto, en muchos litigios se ha utilizado ese argumento tratando de nulificar el testimonio de los trabajadores, sin embargo, existe jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera exactamente lo contrario; en seguida la transcribimos:

**TESTIGOS EN MATERIA DE TRABAJO. Es ilegal que una Junta de Conciliación y Arbitraje niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrón demandado, fundándose en que por estar ligados con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan en favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran.**

**Quinta Epoca:**

**Tomo LVIII, p. 541. A .0. 5493/38. Hernández Luis, 5 votos.**

**Tomo LIX, p. 2610. A.D. 691 1/38, Ortega, José. Unanimidad de 4 votos.**

**Tomo LXI, p. 4679. A. 0. 2468/39. Vollet, L. A, 5 votos.**

**Tomo LXII, p. 79. A. D. 1474/39. Flores, Juan, 5 votos.**

**Tomo LXIII, p. 261. A.D. 7026/39. Torres, Alfonso. Unanimidad de 4 votos.**

**Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, Cuarta Sala, p. 171.**

No obstante, si los testigos son altos funcionarios de la empresa demandada, su declaración no debe decretarse válida, pues posee, este testigo, un compromiso fuerte con la demandada que lo convierte en proclive a deformar la verdad.

Se concluye afirmando que es ilegal negar valor probatorio a los testigos presentados por el patron demandado, con el argumento de que son trabajadores.

#### **S. DISCREPANCIA DE LOS TESTIGOS.**

En el momento de valorar la prueba testimonial, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe efectuar un serio análisis de todas las manifestaciones vertidas por los testigos y conforme la convicción que esos testigos generen en su conciencia, deberá otorgarles el valor probatorio correspondiente.

Se ha dicho que para que la testimonial tenga efectos probatorios plenos se requiere que los testigos en sus declaraciones coincidan con las circunstancias esenciales y con las accidentales; sin embargo, en nuestro criterio, por la propia falibilidad de las personas, es muy difícil que se coincida en circunstancias de accidente y por ello consideramos que la

Junta de Conciliación y Arbitraje debe analizar más que nada las circunstancias de esencia.

Existen opiniones incluso, que refieren que cuando los testigos coincidieron inclusive en cuestiones accidentales, hay la presunción de que fueron preparados en la forma de rendir su declaración.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido en relación de esto su opinión en una tesis jurisprudencial:

**TESTIGOS, DISCREPANCIA DE LOS, SOBRE CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, VALIDEZ DE SU DICHO.** Si los testigos al referirse a circunstancias accidentales, como son los colores o algún objeto, no hubieren coincidido, sus discrepancias son irrelevantes para invalidar la prueba, ya que no se refieren a los hechos sustanciales que constituyen la materia de la controversia.

**Amparo Directo 5 181/73 Félix Arévalo González. 28 de marzo de 1974.  
5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.  
Séptima Epoca, vol. 63, 5a Parte, p. 41.**

Como conclusión se afirma que para otorgar valor probatorio pleno, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe observar que los testigos coincidan en las cuestiones de esencia, aunque no lo hagan con las accidentales, como colores y objetos.

## **T. LA PREPARACIÓN DE LOS TESTIGOS POR LOS ABOGADOS.**

Los testigos propuestos por las partes, en la práctica siempre son preparados por los abogados; ¿ésta es una conducta inmoral?, los abogados

pueden conversar antes del desahogo con los testigos propuestos para hacerles saber cuales son los datos importantes y enterarse si efectivamente los testigos son conocedores o no de los hechos debatidos; sin embargo es conducta reñida con la ética “fabricar” testigos y prepararlos sobre la manera en la cual deben declarar; no obstante los testigos fieles son los que normalmente no pasan el examen de las repreguntas, pues por su excesiva confianza no tienen en cuenta las indicaciones de los abogados.

Amado Adip,<sup>386</sup> en su obra “Prueba de Testigos y Falso Testimonio” consigna que la prueba de testigos es un arma de doble filo, que a veces se le utiliza para esclarecer los hechos y otras para distorsionarlos y que por ello pueden inducir a error a los jueces, pues aunque a veces el testigo actúa de buena fe, pero afirmando como ciertos hechos que son erróneos y en otras ocasiones actúa de mala fe, porque conociendo la verdad la distorsiona conscientemente.

#### **U. LAS REPREGUNTAS A LOS TESTIGOS.**

La Ley no ordena cuantas ocasiones se pueden repreguntar a los testigos y en la práctica normalmente las Juntas otorgan dos oportunidades para hacerlo.

Es muy frecuente en la praxis que el testigo no requiera ser repreguntado porque la razón de su dicho no es completa y ahí es

---

<sup>386</sup> ADIP, Amado *Prueba de Testigos y Falso Testimonio*. Depalma. Buenos Aires. 1995. Págs. 9 y 25.

importante la percepción del contradictor porque si repregunta sin ser necesario muchas veces “arregla” la declaración.

Es muy difícil la correcta valoración de las declaraciones de los testigos, pues si la valoración no es drástica, a muchos testigos “fabricados” se les da valor probatorio, por el contrario, si la valoración es exigente a muchos testigos fieles de les considera ineficaces; sin embargo es conveniente recordar que al común denominador de las personas pasan desapercibidas muchas cuestiones que en el desahogo y valoración se les da importancia, como color de ojos y demás señas físicas y circunstancias sobre la ropa que visten los involucrados en los hechos.

## **V. UTILIDAD DE LA TESTIMONIAL**

Las personas que han sido testigos de hechos controvertidos en un juicio laboral, como el despido, tienen tendencia a negarse a declarar en un juicio por el conocimiento pleno de que si lo hace favoreciendo los intereses del trabajador será despedido de inmediato y ésta es la razón por la cual los testigos fieles de los hechos acaecidos en los centros de trabajo normalmente no comparecen como testigos en el juicio.

Conforme lo anterior, es muy frecuente que comparezcan a declarar como testigos personas que no les constan los hechos debatidos en el juicio, pero que con cierta inteligencia y preparación en relación con las preguntas que se les harán, declaran, y en muchas ocasiones con éxito, dentro de los expedientes correspondientes, a éstos testigos Federico García Sámano les

llama “profesionales”<sup>387</sup> y considera que con la experiencia que tienen, suelen confundir a los miembros de las Juntas y aun orillarlos a dictar un fallo injusto.

Los testigos reales de los hechos debatidos en un juicio, manifiestan tal confianza de declarar correctamente, precisamente por el conocimiento que tienen de los hechos debatidos, que dentro del juicio, con el temor que inspira el procedimiento jurisdiccional, incurrir en contradicciones en sus declaraciones.

Los tribunales del trabajo normalmente no han percibido las diferencias que hay entre mirar, ver, observar y contemplar y por ello le dan mucha importancia a circunstancias de accidente que en la vida diaria vemos, pero no observamos y por ello cuando se le pregunta a un testigo sobre colores, muebles o rasgos físicos, no contestan correctamente y ello ocasiona que se les reste valor probatorio a sus declaraciones.

Además de las circunstancias referidas antes, la Junta le niega valor probatorio al testimonio de la persona que manifieste que posee interés en favor de una de las partes contendientes en el juicio y lo anterior de primera impresión puede ser válido, en la medida en que esa persona puede alterar la verdad por su sentimiento de interés; sin embargo a quien le consta determinado hecho controvertido en un juicio, inmediatamente hace su juicio personal y le da la razón o reprobación respecto del hecho del cual tiene constancia a cualesquiera de las partes; en esas condiciones,

---

<sup>387</sup> GARCÍA Sámano, Federico. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Themis. México. 2000. Pág. 40

suponemos que la mayoría tiene el comportamiento mencionado y si dice la verdad, guiándose por su juicio personal, será un testigo no idóneo y si por el contrario miente y manifiesta un desinterés, también está afectando su intervención. La Junta al exigir ese desinterés que prácticamente no existe para el testigo real, desnaturaliza la esencia de la prueba testimonial.

Por todos los motivos mencionados antes, nosotros consideramos que la prueba testimonial difícilmente traslada la verdad real o material al expediente.

## **W. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Propusimos para mejorar el procedimiento probatorio que fuera menos oral y más escrito; en la prueba testimonial consideramos que debía legislarse para no exigir en su ofrecimiento la indicación de los nombres y domicilios de los testigos, pues es frecuente en la práctica que los testigos sean hostigados, acosados, amenazados e incluso golpeados para evitar que asistan a declarar; la flexibilidad pudiera también manifestarse legislando para el caso de que el testigo radique fuera del lugar de residencia de la Junta, no se requiera acompañar el interrogatorio por escrito al ofrecer la prueba, pues en la práctica esta disposición ha ocasionado problemas porque en muchas ocasiones no queda claro si el testigo vive o no en el lugar de residencia de la Junta, ni tampoco ha quedado esclarecido plenamente cuál es el lugar de residencia de la Junta, pues en las áreas conurbadas es muy frecuente que aún encontrándose los municipios prácticamente juntos, se exija el interrogatorio por escrito para girar

exhorto y además porque la exigencia de tal escrito es un tecnicismo que confunde mucho sobre todo a los abogados sin experiencia en la materia laboral. En cuanto a la oralidad es conveniente reformar las fracciones III y V del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo que ordenan que los interrogatorios para los testigos se formulen oralmente y que las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente; definitivamente es inentendible la postura legislativa de exigir la oralidad, provocando mayor trabajo para el Tribunal; no sólo eso, nosotros proponemos que se legisle exigiendo que el interrogatorio ya se lleve al desahogo por escrito.

Propusimos antes que el procedimiento probatorio fuese menos formal; en lo que respecta a la testimonial para cumplir con esta sugerencia se debe eliminar legislativamente la obligación de proporcionar los nombres y domicilios de los testigos y también eliminar la obligación de formular el interrogatorio por escrito en caso de que se requiera girar exhorto.

Se sugirió así mismo que el procedimiento fuere no inmediato; en cuanto a la prueba testimonial, en primer lugar nunca se ha cumplido con la inmediación, pues quienes desahogan las pruebas son los auxiliares o los secretarios, pero además consideramos que esa conducta es correcta porque los representantes obrero y patronal no están presentes normalmente en el desahogo de la testimonial ni en el de ninguna otra prueba y para su integración la Junta no requiere de su presencia y el Presidente de la Junta está imposibilitado para estar presente en el desahogo de todas las probanzas.

En lo que corresponde a la sugerencia de hacer el procedimiento laboral menos desconcentrado, en lo que se refiere a la testimonial se considera que concentrar todos los desahogos de todas las pruebas en un solo acto es materialmente muy difícil hacerlo, incluso la Junta normalmente ordena el desahogo en varias audiencias, para lo que está facultada por la propia ley, pero aunque intentara desahogar las pruebas en una sola audiencia, por lo que respecta a la prueba testimonial tampoco resulta fácil hacerlo porque muy fácilmente uno de los varios testigos ofrecidos no asiste al desahogo y se requiere señalar nueva fecha; por otra parte no arroja, según nuestro criterio, ningún resultado positivo el concentrar el desahogo de las pruebas en una sola audiencia.

Por lo que se refiere a la sugerencia de que el proceso probatorio sea más inquisitivo, en lo que se relaciona con la prueba testimonial se considera que pudiera cumplirse el mismo en el sentido de que la Junta en cada ocasión de que se enterara por las partes, de la presencia de una persona durante cualquiera de los hechos controvertidos, la mandara llamar a declarar independientemente de que fuera o no ofrecida como testigo. Además de lo anterior la Junta debiera en la práctica hacer uso de la facultad que le otorga la fracción VI del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, de que cuando lo estime pertinente, examine directamente al testigo, pues actualmente ese precepto no se cumple. También pudiere cumplirse con el principio que nos ocupa, cumpliendo la Junta con la fracción VIII del artículo 815 ya mencionado antes, para que solicite la razón de su dicho en las respuestas que no la lleven ya en sí.

La proposición vertida en el sentido de eliminar en lo posible los requisitos legales del ofrecimiento de las pruebas, en materia de la testimonial se considera que debe eliminarse la obligación de indicar los nombres y domicilios de los testigos y la obligación de acompañar el interrogatorio por escrito en caso de exhorto; también debe eliminarse el contenido de la fracción II del artículo 815 ya mencionado antes, de que el testigo deberá identificarse ante la Junta, cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para hacerlo; en nuestra opinión; si los testigos son citados por la Junta, en la propia cita se les debe pedir que se presenten con identificación para evitar problemas.

Por lo que corresponde a la sugerencia de estimular la colaboración de las partes en el ofrecimiento y admisión de las pruebas y otorgar a la Junta mayores facultades para valorar las pruebas, en lo relativo a la prueba testimonial, se considera que se pudiera estimular esa colaboración, dándole valor de presunción a la testimonial que aunque no arrojará resultados plenos de convicción, se hubiese ofrecido sin que correspondiere la carga probatoria al oferente y por lo que se refiere a otorgarle mayores facultades para valorar la prueba testimonial, en nuestra opinión los Tribunales de Amparo no han actuado con corrección al calificar la estimación por parte de la Junta de la prueba testimonial y en muchas ocasiones se le ha concedido valor probatorio a las declaraciones de los testigos aunque no reúnan ningún requisito mínimo para crear ánimo de convicción y en muchas otras ocasiones se les ha negado valor probatorio a las

declaraciones de los testigos porque no han coincidido con cuestiones de mero accidente, tales como colores, ropa, colores de ojos y demás circunstancias que aunque las veamos no las conservamos en nuestra memoria; es conveniente meditar al respecto y procurar darle mayores facultades en este ámbito a las Juntas.

## ***CAPÍTULO DECIMOTERCERO***

### ***LA PERICIAL***

#### **A. GENERALIDADES.**

Se ha dicho que el hombre no vale tanto por lo que tiene, sino por lo que sabe, soslayando que normalmente el que más sabe es el que más tiene. En la historia de la humanidad hemos tenido conocimiento de grandes hombres que tuvieron conocimientos profundos sobre muy diversas especialidades y precisamente por esa razón han anotado su nombre en las páginas de la historia, pero el hombre normal puede darse por satisfecho cuando obtiene conocimientos bastos en una sola rama del conocimiento humano. Es prácticamente difícil encontrarnos con una persona que pueda tener conocimientos muy amplios sobre varias materias, normalmente el hombre procura especializarse a lo más en una y en ella desentrañar las cuestiones más profundas.

A los egresados de una Universidad, autorizados para ejercer determinada profesión, se les puede llamar peritos; así, el abogado es un perito del Derecho; el médico lo será en Medicina y el contador, en Contabilidad, porque los conocimientos adquiridos en sus respectivas profesiones les permiten rendir opiniones o dictámenes que sirven para ilustrar a otras personas.

Para efectos de nuestro estudio, no interesa la actividad desarrollada por los egresados universitarios, puesto que jurídicamente nuestro trabajo comprende exclusivamente la peritación procesal, es decir, la que se rinde en un conflicto jurisdiccional.

El Juez en un perito en Derecho, pero constantemente, para poder resolver una cuestión litigiosa, requiere del auxilio o cooperación de otras personas que tal vez sin la cultura general que éste posee, sin los conocimientos de Derecho que ha adquirido, pueden ilustrarlo sobre una materia que como humano no entiende ni domina. Los tribunales del trabajo se integran con representantes del gobierno, que deben ser Licenciados en Derecho y representantes del capital y del trabajo quienes no requieren título de perito en Derecho; la intención que se persigue con tal circunstancia es la de que los representantes del capital y del trabajo lleven al tribunal del trabajo la frescura del conocimiento surgido en el centro de trabajo; desgraciadamente ese intento abortó y dichos representantes normalmente son figuras decorativas.

Para ser perito procesalmente hablando, no es necesario tener conocimientos de Derecho, ni siquiera poseer una cultura general amplia; simplemente se requieren conocimientos especiales y profundos que sean técnicos, artísticos o científicos.

## B. CONCEPTO DE PERICIAL

De acuerdo con lo expuesto por Devis Echandía,<sup>388</sup> la peritación es una actividad procesal desarrollada por encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante las cuales se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento se escapa a las aptitudes del común de la gente.

Staforini,<sup>389</sup> nos dice que el perito es un técnico a quien el Juez ordena dictaminar sobre el hecho que requiere conocimientos especiales.

El término pericia, según el Diccionario de la Lengua Española,<sup>390</sup> proviene de la voz latina *peritia* que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

---

<sup>388</sup> Cfr DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. II Pág. 287. Ver cita 94.

<sup>389</sup> Cfr STAFFORINI, Eduardo R. *Obra Citada*. Pág. 579. Ver cita 158.

<sup>390</sup> Cfr Real Academia Española. *Obra Citada*. T. II Pág. 1576. Ver cita 49.

Como conclusión se acepta como válido el concepto que nos otorga Devis Echandía, ya que consideramos que contiene todos los elementos de lo que es la pericial.

### **C. ELEMENTOS DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Podemos afirmar que son tres los elementos que caracterizan a la pericial; en primer lugar, es una actividad procesal por naturaleza, la pericial ocurre dentro del proceso, las opiniones que pudieran rendir algunos especialistas extraprocesalmente, podemos considerarlas como opinión, incluso, como dictámenes, pero no pueden constituir jurídicamente una pericial, en segundo lugar, es necesario que la peritación se desahogue por encargo jurisdiccional; son las partes quienes la ofrecen, pero es requisito esencial para su existencia, que la Junta lo ordene; por último, la peritación es una actividad de personas que por su experiencia, conocimientos técnicos, artísticos o científicos son calificadas para emitir su dictamen en relación con hechos también especiales, que para ser percibidos en su integridad requieren esa capacidad particular.

Se concluye afirmando que la pericial debe manifestarse dentro del proceso como resultado de una orden de la Junta de Conciliación y Arbitraje, por personas con conocimientos especializados técnicos, artísticos o científicos sobre hechos que requieran esos conocimientos.

#### **D. SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Como todos los actos jurídicos, la pericial también tiene sujetos; éstos son el sujeto promotor, que es la persona que ofrece el desahogo de la peritación, el sujeto dictaminador, que como su nombre lo indica es quien formula el dictamen dentro del litigio; el sujeto destinatario, que es la Junta, ya que precisamente a ésta es a quien se dirige la actividad de la formulación del dictamen y finalmente el sujeto contradictor, que es la persona a quien pudiera afectar el dictamen y tendrá la posibilidad de objetar al perito o de interrogarlo para efectos de restarle valor probatorio al dictamen evidenciando falta de conocimientos del perito o motivos para ser parcial.

Se concluye afirmando que los sujetos de la pericial son: el promotor, el dictaminador, el destinatario y el contradictor.

#### **E. LOS DICTÁMENES PERICIALES NO OBLIGAN A LA JUNTA.**

Durante mucho tiempo se discutió si las periciales imponían a la Junta la obligación para resolver conforme su resultado o si por el contrario el dictamen pericial era un auxiliar de la Junta, pero podía dictarse la resolución en forma legal en contra del resultado del dictamen. El primer criterio quedó superado y hoy existe la convicción plena que el resultado de la pericial no impone obligación a la Junta para dictar el laudo conforme su contenido.

Conforme a lo anterior, se manifiesta Silvia G. Rabinovich de Landau,<sup>391</sup> quien asienta que la pericia no es obligatoria para el juzgador, pues éste la apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Al efecto es aplicable el siguiente criterio:

**PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.** La prueba pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal del Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos.

**Sexta Epoca, Quinta Parte:**

**Vol. XCIII, Pág. 23. A. D. 6601/64. Petróleos Mexicanos. 5 votos.**

**Séptima Epoca, Quinta Parte:**

**Vol.169-174, Pág. 63. A. D. 5306/68. María Josefa Reséndiz.**

**Unanimidad de 4 votos.**

**Vol. 169-174, Pág. 37. A. D. 4833/82. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 5 votos.**

**Vol. 169-174, Pág. 37. A. D. 7807/82. Florentino Solís Benítez. 5 votos.**

**Vol.175-1 80, Pág. 28. A. D. 4094/82. Manuel Pérez Badillo. Unanimidad de 4 votos.**

## **F. DIFERENCIAS DE LA PERITACIÓN CON EL TESTIMONIO.**

Procederemos a enumerar las diferencias que encontramos entre la peritación y el testimonio.

---

<sup>391</sup> RABINOVICH de Landau, Silvia G *La Prueba de Peritos*. 3ª. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1994. Pág. 107.

1. El testimonio o declaración rendida por un testigo, es un medio de prueba; todos los autores coinciden en este criterio; sin embargo a la peritación, la mayoría no la admite como medio probatorio.
2. Los testigos cuando son ofrecidos por las partes, puede ser que no deseen prestar testimonio, pero lo deberán hacer en cumplimiento de una obligación legal, la que se desprende de la lectura de los artículos 813 Fracción II y 819 de la Ley de la materia; el perito no está obligado a rendir su dictamen.
3. El testigo declara sobre hechos que sucedieron antes del proceso aun cuando éstos se sigan manifestando durante el mismo; el perito por su parte, puede no haber conocido dichos hechos con anterioridad.
4. El testigo emite una declaración reconstructiva y representativa de los hechos por él presenciados; el perito por su parte, emite argumentos u opiniones.
5. El testigo una vez que fue ofrecido no puede ser sustituido, el perito si puede serlo, sobre todo cuando es designado por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando el nombrado por el trabajador no concurre a rendir su dictamen.
6. El testigo no requiere conocimientos técnicos, artísticos o científicos para rendir su testimonio, el perito sí debe poseerlos para emitir su dictamen.

## **G. ¿LA PERITACIÓN ES UN MEDIO DE PRUEBA?**

Los doctrinarios cuando analizan la naturaleza jurídica de la peritación discrepan sobre si es o no un medio de prueba; Devis

Echandía,<sup>392</sup> sí le concede esta calidad, mientras que otros, como Díaz de León,<sup>393</sup> la niegan.

Nosotros consideramos que realmente la peritación no constituye un medio de prueba, sino exclusivamente es un medio para ilustrar el conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje; en un juicio de contadores, no es el dictamen del perito lo que demuestra el desfalco, sino en todo caso los asientos mismos que existen en los libros de contabilidad y el dictamen servirá para auxiliar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, ilustrándola en su conocimiento para entender o valorar el contenido de los asientos referidos; en un dictamen dactiloscópico, no será el argumento del perito el que demuestre una falsificación, sino en todo caso las impresiones dactiloscópicas que se encuentran en el expediente; el conocimiento del perito auxiliará a la Junta de Conciliación y Arbitraje para determinar si existe o no la falsificación, pero no probará tales hechos.

Por todo ello, podemos asegurar que la peritación no constituye un medio de prueba sino sólo el auxilio que se le brinda a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que perciba mejor los elementos de prueba.

Existen diversos criterios jurisprudenciales ya citados que otorgan al perito la calidad de auxiliar o de colaborador de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de tal suerte que su dictamen no obliga al Tribunal a resolver en

---

<sup>392</sup> Cfr DEVIS Echandía, Hernando *Obra Citada* T. II Pág. 315. Ver cita 94.

<sup>393</sup> Cfr DIAZ De León, Marco Antonio *Obra Citada* T. II. Pág. 763. Ver cita 154.

determinada forma; esto corrobora aún más, la aseveración de que la peritación no es un medio de prueba.

Conforme lo manifestado, la Junta de Conciliación y Arbitraje no tiene obligación de apoyar su resolución, incluso, ni en el dictamen vertido por el perito tercero; lo que es más, habrá casos en que ninguno de los tres peritos coincida en su dictamen; es decir, dictaminarán los tres en forma distinta y tampoco en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje estará obligada a resolver conforme el dictamen del perito tercero, podrá apoyarse en cualesquiera de los tres dictámenes o podrá no hacerlo en ninguno.

Concluimos afirmando que la pericial no es un medio de prueba, sino un medio para ilustrar el conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

## **H. REGLAMENTACIÓN DE LA PROFESIÓN DE LA MATERIA OBJETO DEL DICTAMEN.**

El artículo 822 de la Ley ordena que los peritos deben tener conocimientos en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen y si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

En nuestra República no se encuentra reglamentada genéricamente la profesión o actividad artística y por ello creemos que al perito que vaya a rendir un dictamen en esa materia, no se le puede exigir que acredite la

autorización para ejercer esa actividad; sin embargo a partir de la vigencia de la Ley de Profesiones, se determinó el reconocimiento de las profesiones que requieren título profesional para su ejercicio; no consideramos conveniente enumerar dichas actividades, por no ser materia de nuestro estudio; sin embargo, cuando se requiere una peritación en relación con cualesquiera de esas profesiones, el perito deberá acreditar poseer el título correspondiente.

#### **I. EL NOMBRE DEL PERITO.**

El artículo 823 de la Ley de la Materia refiere los requisitos que debe cumplir el oferente de la pericial; uno de ellos es el señalamiento de la materia sobre la que debe versar la misma; el otro es exhibir el cuestionario con copia para las partes; debe destacarse que en el ofrecimiento no se exige la mención del nombre del perito a diferencia de lo que sucede en la testimonial; conforme lo anterior el perito se presentará en el desahogo, sin necesidad de que antes sea identificado o nombrado.

#### **J. EL CUESTIONARIO ELABORADO DURANTE EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.**

El artículo 823 de la Ley de la materia ordena que la pericial deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.

La Ley con vigencia hasta Abril de 1980, no exigía la formulación del cuestionario para que el perito rindiera su dictamen, los artículos 760, Fracc. VIII y 768, que se referían al ofrecimiento y al desahogo de la peritación no mencionaban siquiera la posibilidad de elaborar un cuestionario.

La figura creada fue un traslado efectuado de la materia civil, en el que conforme lo dispuesto por el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles se requiere la formulación de ese cuestionario; creemos que esa exigencia en materia laboral impone una formalidad que no se identifica con los principios que estructuran este proceso.

Debemos observar que de acuerdo con el contenido del artículo 823, el cuestionario debe exhibirse en el momento mismo del ofrecimiento de la peritación y no en el momento de su desahogo como equivocadamente lo interpretaron algunos tribunales del trabajo.

Si partimos del supuesto ya advertido, que el perito es una persona con conocimientos especiales sobre técnicas, arte o ciencia determinadas y que se requiere su presencia en el proceso para ilustrar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, debemos también admitir que los abogados tampoco poseemos normalmente esos conocimientos especializados, por ello resulta ilógico que el legislador imponga la obligación de formular un cuestionario porque seguramente limitaremos al perito en la formulación del dictamen, ocasionando que se abstenga de manifestar algunos hechos o

circunstancias que pudieren otorgar mejor conocimiento a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Se concluye asentando que el cuestionario mediante el cual se debe desahogar la pericial debe formularse y acompañarse a los autos del juicio desde el ofrecimiento de la prueba y que esa exigencia es un error porque el desconocimiento de los abogados de las materias objeto de la peritación limita al perito en la formulación del dictamen, por ello se propone la reforma legal para eliminar la exigencia de la formulación del cuestionario; amén de que actualmente al no acompañarse el cuestionario en el ofrecimiento de la prueba se ocasiona la deserción de la misma y nosotros opinamos que esa postura es un tecnicismo que dificulta el traslado de la verdad al proceso; la Junta debe eliminar la obligación de formular el cuestionario y si no por lo menos otorgar tres días para que el oferente acompañe el cuestionario.

#### **K. DESIGNACIÓN DE LOS PERITOS POR LA JUNTA.**

El artículo 824 de la Ley ordena que la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador en tres casos: cuando el trabajador no hiciere nombramiento de perito, cuando habiéndolo designado no compareciere a la audiencia a rendir su dictamen y cuando el trabajador lo solicite por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

El precepto posee problemas; en primer lugar suponemos que si el actor no hace el nombramiento del perito, es en virtud de un olvido o por desconocimiento de los preceptos relativos por parte de su apoderado; nos corresponde preguntar que actitud asumiría la Junta de Conciliación y Arbitraje si el trabajador no designa el perito y tampoco formula su cuestionario ¿ordenaría el Tribunal el desahogo de la peritación sin el cuestionario o él mismo lo redactaría?

Si el trabajador designa su perito, pero éste no comparece a rendir su dictamen, ¿la Junta de Conciliación y Arbitraje designará otro perito aun cuando el trabajador en el acto de la audiencia presente a otro para que rinda el dictamen?

Debemos confesar que para la primera interrogante no tenemos respuesta y por lo que corresponde a la segunda interrogante, creemos que si el trabajador en el momento del desahogo de la peritación presenta a otro perito distinto del que había designado originalmente, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá admitirlo.

En forma contraria deberá opinarse en el caso de que en el momento del desahogo de la pericial no concurra el perito del patrón, porque en este caso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 825 en su fracción III de la Ley de la materia, la prueba se desahogará con el perito que concurra.

## **L. EL PERITO TERCERO.**

El artículo 825, en su fracción V, ordena que en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta de Conciliación y Arbitraje designará un perito tercero; el contenido de este artículo es diferente al del artículo 768 Fracc. III de la ley anterior, pues éste ordenaba que en caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta de Conciliación y Arbitraje podría designar un perito tercero.

La contradicción entre ambos preceptos es evidente, la Ley actual exige en caso de discrepancia la designación del perito tercero, la ley anterior facultaba a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que lo hiciera; consideramos que la redacción del precepto anterior era más feliz, sobre todo si recordamos que la peritación no es un medio de prueba, sino tan sólo auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de tal suerte que si ésta considera que posee suficientes elementos con los dictámenes ya rendidos, no hay razón para designar al perito tercero.

## **M. LA COLEGIACIÓN DE LA PERITACIÓN.**

Existen algunas ejecutorias de Tribunales Colegiados que ordenan que si una de las partes no ofreció la pericial, la misma como quiera debe desahogarse con el perito que en el momento del desahogo presente esa parte; a esto se le ha dado en llamar la colegiación de la pericial. Al efecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**Octava Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XIII, Junio de 1994**

**Página: 633**

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. NATURALEZA COLEGIADA DE LA MISMA.** Si bien es cierto que la nueva Ley Federal del Trabajo ya no consigna expresamente la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede perderse de vista, dentro del texto del artículo 17 de la nueva Ley del Trabajo, que de acuerdo con los principios generales del derecho procesal que rigen la materia probatoria, la prueba pericial es por su propia naturaleza colegiada, en cuanto que la constituyen opiniones ilustrativas sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas versadas en materias que requieren conocimientos especializados, con base en ellos y expuestos en forma lógica y razonada que revela con claridad su fundamentación, pero que por ser falibles, se hace indispensable, a fin de buscar mayor certeza en las mismas, o, al menos, una posible comparación crítica, su pluralidad, la que además ofrece siempre una mayor orientación al criterio del juzgador que pueda darle base para la más acertada resolución del problema ante él planteado. Abundando en tal necesidad de pluralidad, cabe citar el texto del artículo 825 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, que reglamenta la mencionada prueba, que hace siempre referencia a "peritos" en plural.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 113/94. Pemex Refinación. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.**

**Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Sexta Parte, Volumen 51, pág. 47.**

Nosotros creemos que ese criterio, sobre todo a la luz de la nueva Ley Federal del Trabajo, es equivocado; en el procedimiento laboral las partes deben ofrecer la peritación y, lo que es más, deben ofrecer también el cuestionario mediante el cual se desahogue la prueba.

La Junta de Conciliación y Arbitraje no está facultada para ordenar el desahogo de una pericial no ofrecida, ningún precepto legal lo estatuye y mucho menos se encuentra autorizada la Junta de Conciliación y Arbitraje para formular un cuestionario a nombre del no oferente.

## **N. UTILIDAD DE LA PERICIAL**

Nosotros consideramos que desgraciadamente la pericial en la práctica no es muy útil a la Junta para obtener la verdad y son varias las razones que influyen; en primer lugar debemos hacer referencia a la circunstancia de que la mayoría de las personas que son designadas por las partes, incluso los peritos terceros designados por la Junta, en realidad no son verdaderos especialistas en la materia objeto del dictamen, pues no existen, por ejemplo, peritos grafoscópicos, dactiloscópicos y documentoscópicos en muchos lugares y ello propicia que comparezcan ostentándose como peritos, personas que realmente carecen de conocimientos suficientes y en esas condiciones es muy difícil que puedan proporcionar auxilio o apoyo a la Junta del trabajo en su actividad; en segundo lugar, la práctica ha desvirtuado la verdadera esencia de la pericial, pues los peritos consignan en sus dictámenes lo que las partes que los contrataron desean; en efecto, el perito de la parte actora dictamina en favor de ésta y el perito de la parte demandada dictamina en favor de los intereses patronales sin importar la verdad; finalmente el perito tercero muy fácilmente es presa de la corrupción, pues sabiendo que atendiendo al principio de mayoría, la Junta normalmente resuelve el problema tomando en cuenta el dictamen del perito tercero, una de las partes del juicio, por

medo de dinero, convence al perito para que rinda su dictamen en su favor. Por último como la Junta no está obligada a seguir en su postura a ninguno de los peritos, a menudo pronuncia sus resoluciones como le place, por cualquier razón.

Los cuatro factores mencionados arriba han desnaturalizado a la pericial en los conflictos laborales y le han restado valor probatorio.

## **O. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA PERICIAL.**

Propusimos con anterioridad que el procedimiento probatorio fuera menos formal; en lo que concierne a la pericial ese propósito se puede cumplir de la siguiente manera: Consideramos que debe eliminarse el requisito ordenado por el artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo que ordena que esta prueba deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, pues consideramos que dicho requisito es un tecnicismo o formalidad que únicamente ha servido como una dificultad para el abogado inexperto que al incumplir con tal exigencia pone a los intereses que representa en grave riesgo porque se le desecha la pericial; pero además debemos recordar que la ley anterior a 1980 no exigía la formulación del cuestionario para que el perito rindiera su dictamen y únicamente era necesario determinar para que se requería la pericial y siempre funcionó todo correctamente; además de lo anterior, como ya lo dijimos antes, los abogados al intervenir en el ofrecimiento de las pruebas carecemos de los conocimientos especializados suficientes para

formular un cuestionario que le sirva al perito para desahogar o emitir su dictamen; de tal manera que limitamos a los peritos. Por añadidura es de observarse que tal requisito tiene su origen en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento en el cual, como todos sabemos, prevalecen las formalidades.

Sugerimos también que el procedimiento probatorio fuere menos oral y más escrito; en la práctica el ofrecimiento común de la pericial se deriva de la objeción de un documento presentado por una de las partes en razón de una supuesta falsificación de firma, de huella o de contenido y por ello, como tal objeción surge durante el desahogo de la fase de Ofrecimiento de Pruebas, la pericial se ofrece oralmente, circunstancia que pudiere cambiar si la Junta fijare un plazo a ambas partes para que ofrecieran las pruebas, correrles traslado de las que ofreciera la contraparte, las objeciones se hicieren por escrito y al mismo tiempo, también por escrito se ofreciere la pericial cuando se requiriera; de ese modo pudiere hacerse el ofrecimiento de la prueba por escrito y no oralmente; en lo que se refiere al desahogo de tal probanza, se podría fijar una fecha límite para presentar por escrito el dictamen y fijar otra fecha para la ratificación y para el posible interrogatorio por el contradictor de la prueba; de esa manera se pudiere disminuir la oral e incrementar lo escrito de tal probanza.

Propusimos la no inmediación y en relación con la pericial, según nuestro criterio no se requiere inmediación alguna ni en el ofrecimiento ni tampoco en el desahogo; en términos genéricos podemos decir que en lo que al ofrecimiento se refiere, no se necesita el cumplimiento de la

inmediación en ninguna de las pruebas, porque quien las ofrece no es ninguna de las partes, sino los abogados de las partes y la relación personal en este caso de abogados y autoridades no arroja ningún resultado positivo; en el caso de esta prueba particularmente tampoco beneficia al proceso la inmediación porque no existe contacto o relación directa entre las autoridades y las partes, por lo que se refiere al desahogo, tampoco se presenta la inmediación porque quien desahoga la pericial es un tercero, es decir el perito.

En relación con el principio de concentración en lo que respecta a la pericial, podemos hacer el comentario que ya antes hicimos, las Juntas del País normalmente fijan tantas audiencias como pruebas ofrezcan las partes y a lo más fijan fecha para desahogar en una sola audiencia las dos confesionales para efectos de buscar la conciliación. En tales condiciones no se cumple con la concentración en el desahogo de las pruebas pero aún en el supuesto de que las Juntas lo intentaran, es muy frecuente que el perito solicite nueva fecha para emitir su dictamen con posterioridad argumentando requerir mayor estudio y por ello tampoco es posible cumplir con el principio de concentración.

El principio inquisitivo en nuestra opinión es conveniente que se establezca en el ofrecimiento y en el desahogo de la pericial; en efecto, la Junta está en posibilidad de ordenar el desahogo de periciales en cada ocasión que presuma la necesidad de un perito y esta conducta la puede cumplir con independencia de que las partes ofrezcan o no la pericial. Durante el desahogo, la Junta también pudiere cumplir con el principio

inquisitivo, al solicitar al perito los razonamientos técnicos que poseyó para concluir de la manera que lo hizo.

Se sugirió eliminar en lo posible los requisitos legales del procedimiento probatorio, en la pericial esto pudiere cumplirse eliminando el cuestionario exigido para desahogarla.

Propusimos estimular la colaboración de las partes en el procedimiento probatorio, sin embargo creemos que en lo que respecta a la pericial no existe manera de cumplir con este propósito, fundamentalmente porque la Junta tiene razón en desconfiar de la conducta de los peritos ofrecidos por las partes, quienes normalmente dicen en sus dictámenes lo que su oferente desea, pues en ese aspecto no existe la honestidad requerida.